

**Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 003 Oralidad**  
**ESTADO DE FECHA: 01/08/2023**

| Reg | Radicacion                                    | Ponente                         | Demandante                      | Demandado                           | Clase                                            | Fecha Providencia | Actuación                | Docum. a notif.                                                                                                                                                                                            | Descargar                                                                                                                                                                     |
|-----|-----------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------------------------|-------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1   | <a href="#">20001-33-33-003-2019-00087-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO    | SOCIEDAD GOMEZ BACCI S.A.S.     | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR             | Acciones Populares                               | 31/07/2023        | Auto impone sanción      | HCJSancionar por desacato al doctor Mello Castro González, en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 3... | <br>    |
| 2   | <a href="#">20001-33-33-003-2020-00047-00</a> | CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA | RUBEN GUILLERMO GUTIERREZ LOPEZ | RAMA JUDICIAL                       | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 31/07/2023        | Auto que decreta pruebas | MGH-Se decretan pruebas y se Fija el MIÉRCOLES, 16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:30 A.M. como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. ...                      | <br>    |
| 3   | <a href="#">20001-33-33-003-2023-00345-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO    | MARISODELIS GUTIERREZ SANCHEZ   | MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 31/07/2023        | Auto inadmite demanda    | LSDInadmite demanda . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 31 2023 12:50PM...                                                                               | <br> |

|   |                                               |                              |                              |                                |                                                  |            |                       |                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                           |
|---|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | <a href="#">20001-33-33-003-2023-00358-00</a> | SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO | EMMA QUINTINA GARCIA DANGOND | HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 31/07/2023 | Auto inadmite demanda | SPSAuto inadmite demanda. Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO fecha firma:Jul 31 2023 10:44AM... | <br> |
|---|-----------------------------------------------|------------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------|------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Incidente de Desacato – Acción Popular  
DEMANDANTE: Sociedad Comercial Gómez Bacci S.A.S  
DEMANDADO: Municipio De Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00087-00

### I.- ASUNTO. -

Procede el Despacho a estudiar si la entidad accionada dio cumplimiento a la sentencia de acción popular de fecha 4 de noviembre del 2021, ante la cual se interpuso segundo incidente de desacato dentro del proceso de la referencia, frente la entidad accionada.

### II.- ANTECEDENTES

El día 4 de noviembre de 2021, fue proferido fallo dentro de la acción popular de la referencia, resolviendo de la siguiente manera:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos e intereses colectivos previstos en los en los literales “a” “g” y, “h” de la ley 472 de 1998, amenazados y/o vulnerados por el Municipio de Valledupar.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Municipio de Valledupar-Cesar, si aun no lo ha hecho, que proceda a:*

- 1. Poner en funcionamiento completamente, en un plazo máximo de seis (6) meses, la planta de tratamiento de aguas residuales construida en el año 2015 en el corregimiento de Mariangola-Cesar.*
- 2. A partir de la notificación de la presente decisión y hasta que se culminen las acciones requeridas para poner en funcionamiento la planta de tratamiento de aguas residuales, el Municipio de Valledupar deberá adoptar las medidas sanitarias y ambientales necesarias tales como desinfección periódica de los terrenos y fumigación -o cualquier otra- que sirvan para contener la proliferación de enfermedades, plagas y epidemias, entre otros.*
- 3. Presentar a este Despacho, dos informes (uno cada tres meses) sobre las actuaciones adelantadas para cumplir lo dispuesto en esta sentencia.*

*TERCERO: En firme esta providencia, remítase a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo, para que sea incluida en el registro público centralizado de acciones populares previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

*CUARTO: Sin condena en costas.”*

Ahora bien, La SOCIEDAD COMERCIAL GÓMEZ BACCI S.A.S, informa al Despacho por medio de correo electrónico, mediante incidente de desacato de fecha 21 de julio del 2022 que no ha sido cumplida la orden anteriormente descrita, por lo que el Despacho ordena oficiar al Municipio demandado, para que informe si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021. A su vez dicho incidente de desacato fue resuelto mediante auto de fecha 5 de diciembre del 2022 que resolvió sancionar por desacato al señor Mello Castro González, en su calidad



de alcalde del Municipio de Valledupar – Cesar.

Posteriormente, el accionante presenta un segundo incidente de desacato el día 30 de marzo del 2023, se le requirió mediante auto de fecha 23 de mayo del 2023, que rindiera un informe detallado sobre el avance del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción popular de la referencia, el cual fue notificado a la dirección de correo electrónico adoptada para dicho fin, pero la entidad accionada guardó silencio, el día 15 de junio del 2023, se dictó auto que ordenó abrir incidente de desacato y correr traslado de dicho escrito (incidente de desacato), siendo notificado en el correo destinado para dicho fin pero igualmente guardaron silencio

En este ordenen de ideas, y de acuerdo a lo manifestado por el actor en el segundo incidente y teniendo en cuenta que la entidad accionada no dio respuesta de la cual se pueda evidenciar el cumplimiento de la sentencia de la presente acción constitucional, resulta claro que a la fecha el panorama planteado desde el primer incidente hasta este sigue siendo el mismo, debido a los informes rendidos principalmente por la parte demandante, donde remite videos y fotografías donde se evidencia claramente que la vulneración de los derechos colectivos continúa incluso llegando al punto de atentar contra los derechos fundamentales a la vida y salud de la población de la zona afectada por la omisión en la intervención del ente territorial accionado, se considera entonces, que existe evidencia del incumplimiento del Municipio de Valledupar, pues no se encuentra en funcionamiento el sistema de tratamiento de aguas residuales construido en el corregimiento de Mariangola, en el año 2015, tal como se observa en el material probatorio allegado.

Es menester recordar que las medidas necesarias a nivel preventivo, de control y sancionatorias de las que habla la plurimencionada orden judicial, deben ser efectivas y poder ser demostrada dicha gestión dentro del proceso, no solo plasmadas en el papel, máxime si el Alcalde del Municipio de Valledupar no remitió al proceso de la referencia, prueba alguna que muestre lo contrario a lo manifestado por la accionante, por lo tanto, no existe evidencia alguna de los trámites realizados con el fin de hacer cesar el riesgo inminente producto de las omisiones de la entidad territorial accionada.

Con todo lo anteriormente expuesto, considera este operador jurídico que la autoridad municipal, no ha dirigido sus acciones a cumplir con la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, con el fin de mitigar la afectación a la comunidad, por lo que se desprende de lo anterior, que existe responsabilidad subjetiva por parte del incidentado y mérito dentro del presente proceso para imponer sanción al mismo.

#### V.- DECISIÓN. –

En consideración a los argumentos expuestos, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Sancionar por desacato al doctor Mello Castro González, en su calidad de alcalde del Municipio de Valledupar, con tres (3) día de arresto y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Se le advierte al doctor Mello Castro González, que la imposición de esta sanción no lo releva del deber de cumplir la orden impartida en el fallo de fecha 4 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y consúltese con el superior, para tal efecto remítase lo actuado al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J3/SPS/hjc

Firmado Por:  
Sandra Patricia Peña Serrano  
Juez  
Juzgado Administrativo  
003  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4771afb3c3cefe24cc6dd99b7d5b5018459ac253398558085a5d3139dab063**

Documento generado en 31/07/2023 06:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Emma Quintina García Dangond

DEMANDADO: Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00358-00

Teniendo en cuenta que la Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 23 de junio de 2023 declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó remitirlo a los juzgados administrativos de Valledupar, corresponde a este despacho por reparto avocar su conocimiento.

El artículo 16 del Código General del Proceso prevé que cuando se declara la falta de jurisdicción, lo actuado conservará validez, sin embargo, el tiempo concedido a la parte demandada para contestar la demanda y cada una de las etapas procesales previstas en el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción Ordinaria son totalmente diferentes, por lo que el proceso se tomará desde la presentación de la demanda para realizar su estudio, con el fin de no vulnerar los derechos que tiene las partes, garantizándoles el derecho a la igualdad procesal, el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

Por lo anterior, se procede a estudiar la demanda de la referencia instaurada por Emma Quintina García Dangond contra el Hospital Marino Zuleta Ramírez E.S.E., en los términos de la Ley 1437 de 2011, observando que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral.

1. Del contenido de la demanda y sus anexos.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en las pretensiones, se solicita se declare la existencia de una relación laboral por haber prestado sus servicios para la demandada a través de diversos contratos de prestación de servicios y órdenes de trabajo ocasional, y como consecuencia de lo anterior se reclama el pago de prestaciones sociales y acreencias laborales.

Así las cosas, el Despacho le solicita al apoderado de la parte demandante que dirija sus pretensiones a la censura de actos administrativos debidamente determinados y adecúe la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para ello deberá establecer en el contenido de la demanda los siguientes elementos imprescindibles según los artículos 162 y 163 de la ley 1437 de 2011:

- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; las pretensiones se formularán por separado observando lo dispuesto para la acumulación de las mismas, y las que sean diferentes de la declaración de nulidad deberán enunciarse con claridad por separado.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Ya que se trata de la impugnación de un acto administrativo, deberá no solo indicarse las normas violadas, sino también explicarse el concepto de su violación.
- Acreditar el requisito de procedibilidad
- Acreditar la conclusión del procedimiento administrativo frente a las pretensiones que se formulen.
- Realizar la estimación razonada de la cuantía. Siendo que resulta necesaria para determinar la competencia.
- Individualizar con toda precisión el acto administrativo del que se pretende la nulidad.

Vale recordar al accionante que si llega a alegar el silencio administrativo, deberá adjuntar las pruebas que lo demuestren, igualmente, si alega que el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, deberá expresarlo así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda y por último, podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

## 2. Derecho de postulación.

Derivado de lo anterior, de la lectura del poder otorgado por el demandante, se encuentra que es otorgado para adelantar un proceso laboral ante el Juez laboral y con pretensiones que no corresponden a las dirigidas a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para el medio de control de nulidad y restablecimiento; razón por la cual el poder no se encuentra debidamente otorgado, ya que no identifica ni determina claramente el asunto objeto del proceso, como exige el artículo 74 del Código General del Proceso.

## Conclusión

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibidem, o de las consecuencias a que haya lugar. Esto es, (i) adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (ii) estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, y (iii) aportar nuevo poder donde se identifique y determine claramente el asunto objeto del proceso.

En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza

J03/SPS/eaf



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
DEMANDANTE: Marisoledis Gutiérrez Sánchez.  
DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y  
Municipio de Valledupar-SEM-.  
RADICADO: 20001-33-33-003-2023-00345-00 (Ley 2080/21)

Procede el Despacho a estudiar la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por Marisoledis Gutiérrez Sánchez en contra del Ministerio de Educación Nacional-FNPSM y el Municipio de Valledupar-SED-, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Se observa que el poder otorgado por la demandante no identificó en debida forma el acto administrativo acusado (acto ficto configurado el 22-02-22) en tanto este difiere del indicado en el acápite de las pretensiones de la demanda (acto ficto configurado el 06-03-22), lo cual contraviene lo dispuesto en el art. 74 del CGP, que indica que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

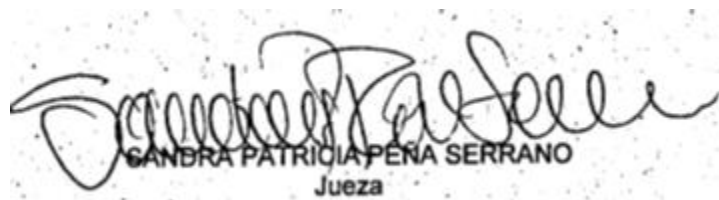
En tal virtud, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

  
SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO  
Jueza



SC5780-59

